

# El Código Napoleón y el pensamiento jurídico francés <sup>(1)</sup>

## I

La ilusión de un Cuerpo de leyes que con Muratori compartían la inmensa mayoría de los juristas, a principios del siglo XVIII, tomó cuerpo en la Revolución francesa que, después de haber promulgado solemnemente la Declaración de los derechos del hombre y abierto la vía constitucional, adoptó por unanimidad, ya en 1791, la resolución que en plena lucha con Napoleón había de reproducir la Constitución española de 1812: «Il sera fait un Code de lois civiles communes à tout le royaume».

El Código Napoleón vió la luz en una atmósfera de entusiasmo místico que había de irradiar e impresionar a los pueblos europeos (2). Los juristas y políticos encargados de presentar sus distintas partes al Cuerpo legislativo, se expresan con una elevación y elocuencia que es imposible confundir con la baja y rastrera adulación. Al mismo tiempo que las armas ponían de relieve la fuerza y la gloria adquiridas, la sabiduría del Gobierno—decía Portalis—, tranquila como si otras cosas no la distrajeran, sentaba los fundamentos de otro predominio más respetable: el predominio que se conquista por las buenas Instituciones y las buenas Leyes.

El hombre providencial, aparecido en una época esperada vana-

(1) Véase en el número anterior «La ley ante sus intérpretes».

(2) Sobre este particular y los demás a que se refiere nuestro trabajo, puede consultarse Bonnecase: *La pensée juridique française de 1804 à l'heure présente*.—Delmas, Bordeaux (S. A.), Copyright, 1933.

mente durante siglos, había reunido los corazones, dirigido las voluntades y concertado los esfuerzos para redactar el Código civil de 1804, que constituye un verdadero cuerpo de derecho universal. Al justificar la nueva edición de 1807, Bigot-Preameneu afirmaba que la Ley particular de los franceses se había hecho común a varios pueblos de Europa y era una obra perfecta, una especie de arca santa objeto de un respeto religioso. Traducido a los idiomas de los pueblos cultos y al latín, fué ya puesto en verso en 1808, como más tarde en 1886. En la dedicatoria a la Emperatriz María Luisa decía el poeta :

«Au Code, tou époux, le grand Napoléon,  
A la fois imprima son génie et son nom ;  
Il y dicta ces lois de sagesse profonde,  
Qui doivent gouverner tous les peuples du monde,  
Surpassant les héros à titre de vainqueur,  
Les surpassant encor comme législateur» (1).

El culto profesado desde el primer instante al grandioso monumento, los ditirambos con que se ensalzaba al autor y a la obra, las comparaciones con las demás humanas y la única excepción que se hacía con el Evangelio, «porque el Evangelio es la palabra misma de Dios», unidos a la organización de la enseñanza del Derecho, que tendía a formar profesionales o prácticos, no jurisconsultos ni sabios, y a la idea de que discutir el Código se aproximaba a la blasfemia, así como la repugnancia con que el mismo Napoleón tuvo noticia de los primeros comentarios, explican la timidez de los intérpretes y los estrechos límites en que la Jurisprudencia iba a desenvolverse.

Sin embargo, la influencia de los grandes maestros franceses sobre los juristas españoles ha sido tan notable en el pasado siglo, que nos creemos obligados a fijar, con el citado Bonnecase, las líneas principales de la evolución.

(1) En el Código, tu esposo, el gran Napoleón, imprimió a la vez su genio y su nombre; allí consignó estas leyes de sapiencia profunda, que han de regir a todos los pueblos del mundo, superando a los héroes como vencedor y más todavía como legislador.

## II

Tres períodos se pueden distinguir en la vida de la Escuela exegética: el de formación (1804-1830), el de apogeo (1830-1880) y el de decadencia, que principia en esta última fecha.

Son sus primeros representantes Delvincourt, que publica las *Instituciones de Derecho civil*, en 1808; Proudhon, *Curso de Derecho francés*, 1809; Toullier, *Derecho civil francés siguiendo el orden del Código*, 1811; Merlin, con diversas ediciones de su *Repertorio*; Malleville, *Análisis razonado de la discusión del Código civil en el Consejo de Estado* (1804-1805), y Chabot de l'Allier, *Cuestiones transitorias y Comentarios sobre la ley de Sucesiones*, 1805. Hombres del antiguo régimen interpretan el Código civil con cierta independencia, que no agradaba, ciertamente, al Gobierno imperial, con la ayuda de los recursos que encontraban en su formación jurídica, en su propio discurso y en sus tendencias filosóficas, sin el espíritu neto y riguroso de la Escuela.

Entra ésta en su apogeo el año 1830 y brilla en todo su esplendor hasta 1880, gracias, en primer lugar, a los grandes comentaristas; en segundo término, a profesores, magistrados y abogados de menos altura; después, al grupo de entusiastas que enseñaron e influyeron en el desarrollo jurídico con el espíritu de la Escuela, y, en fin, a los que aseguraron y vulgarizaron en Manuales, repeticiones y elementos su triunfo, como el maestro Baudry-Lacantinerie, tan conocido por los estudiantes españoles.

Entre los grandes comentaristas figuran Alejandro Duranton, que elevó antes que nadie, y con tanta modestia como laboriosidad, un monumento sólido y armónico a la legislación napoleónica, en su *Cours de Droit français suivant le Code civil*, publicado en 22 volúmenes, desde 1825 a 1837; Carlos Aubry, Decano de la Facultad de Estrasburgo, y Federico Carlos Rau, Profesor, Abogado y Juez, cuyos conocimientos, experiencias y teorías oscilantes de la Escuela exegética a la ciencia del otro lado del Rhin, se fundieron en la obra maestra *Cours de Droit civil français*, en ocho volúmenes (4.<sup>a</sup> edición, 1869-1878); Juan Carlos Demolombe, considerado como el mayor Jurisconsulto francés de su tiempo, el príncipe

de la exégesis, la encarnación del derecho civil, la ley que se comenta a sí misma en los 31 volúmenes del *Cours du Code Napoléon* (1845-1896); Fr. Taulier, menos conocido en España, espíritu progresivo, de amplia mirada sociológica, que, sin embargo, se ciñe a la doctrina y a los métodos exegéticos en su *Théorie raisonnée du Code civil* (siete volúmenes: el primero, en 1848); Víctor Napoleón Marcadé, el polemista, dominado constantemente por la preocupación religiosa, de tendencias liberales, pero subordinado en los estudios jurídicos al rigor y a la pureza del método exegético que desenvolvió en su *Explication théorique et pratique du Code Napoléon*, compuesta de 11 volúmenes (desde 1848) y continuada más tarde por Paul Pont; Raimundo Teodoro Troplong, que publicó una serie de Tratados (matrimonio, venta, permuta...) en 27 volúmenes, a partir de 1833, con unos prefacios de amplios vuelos filosóficos, en que coloca por encima de la exégesis «la investigación de las verdades naturales sobre las que descansan las relaciones privadas del hombre, sus compromisos y sus derechos de familia y de propiedad»; y, en fin, el belga Francisco Laurent, más conocido entre nosotros por sus *Estudios sobre la historia de la humanidad*, de los cuales se han hecho dos magníficas traducciones, que por los *Principes de Droit civil*, en 33 volúmenes (1869-1887).

### III

Cualesquiera que sean la distancia existente entre la doctrina contenida en dichas obras y la que puede llamarse filosofía del Código Napoleón y las características de cada uno de sus autores, se encuentran en todos una subordinación al texto legal, un amor al progreso reflexivo y una experiencia en la renovación de la ciencia por la exégesis que vamos a poner de relieve.

El rasgo fundamental de la Escuela es el culto de la ley, que, en cierto modo, viene a colocarse en el lugar que corresponde al mismo derecho. Punto de partida, campo de acción y límites de la investigación quedan determinados por el texto promulgado. No hay Derecho civil, hay Código Napoleón. «Los Códigos, según Laurent, nada dejan a la arbitrariedad del intérprete. Este no tiene por misión crear el derecho, *le droit est fait*.» Con ello

la función de la Jurisprudencia no se degrada ; pero los jurisconsultos deben desechar la pretensión de *faire le droit* al enseñarlo o aplicarlo : su única misión es interpretarlo. Derecho antiguo, Derecho romano... ; ¿ para qué ? A todo más puede compararse el Código Napoleón con los que le han seguido o consigo mismo para penetrarnos de su espíritu.

De aquí el segundo rasgo distintivo de la Exégesis. Los textos pueden ser deficientes, contradecirse, ser susceptibles de diversos sentidos..., y hay que buscar la intención del legislador para conocer su alcance.

La intención es el motor supremo del precepto, la fuente primordial del derecho positivo. Sin pegarse a la letra, ni dejarse desvanecer por las exageraciones del espiritualismo, ni solicitar de la equidad una ayuda equívoca, el jurista ha de estudiar atentamente las fuentes, los trabajos preparatorios, los principios y las teorías en que la ley se ha inspirado, para descubrir su verdadero sentido y evitar que una tendencia extraña venga a sustituir la voluntad del legislador. De aquí la posibilidad de admitir soluciones no incluidas en el texto literal y de rechazar algunas que a él se ajustan si así lo impone el espíritu vivificante de la ley. De la intención real se pasa a la intención presunta y el intérprete llega a preguntarse cómo se hubiera pronunciado el legislador ante el supuesto nuevo, para ser consecuente con otros preceptos o para no chocar contra la *nature générale des choses*.

El carácter profundamente estatal es para Bonnecase otro aspecto, a veces preferido, de la doctrina exegética : como el derecho se halla en las manos del Estado, la Escuela concluye por admitir la omnipotencia del legislador. Blondeau no siente escrúpulos al excluir a la conciencia y a la razón del campo de la hermenéutica. Mourlon sólo concede valor a las leyes naturales o morales cuando han sido sancionadas por la escrita. Nada hay por encima de la ley ; eludir sus disposiciones bajo pretextos de equidad, es prevaricar, y la Jurisprudencia no encontrará *raison plus raisonnable* ni *équité plus équitable* que la razón o equidad de la ley. El legislador es infalible ; no puede ponerse en duda la bondad de su obra. El Juez ha sido instituido para juzgar según la ley, no para juzgar a la ley. *Stulta sapientia quae vult lege sapientior esse*, se repite con D'Argentré. Pero hay más : el legislador ha previsto todas las hi-

pótesis, todas las dificultades. El derecho positivo, nueva Provincia social, llena los vacíos con un conjunto de reglas cuya observancia garantiza. En los casos de divergencia entre la voluntad del soberano y la del súbdito, la primera se impone como un mandato, no se insinúa como un deseo o una súplica.

Al poner frente a frente, de un lado, la doctrina de los juristas, que atribuyen únicamente a Dios la potestad de ordenar (comunicada por El a los hombres deificados) y las opiniones de los que admiten la idea del derecho o una noción trascendental que rige sus desarrollos, y de otro lado, las declaraciones de los exégetas, que sólo aplican la ley con una amplia expansión de sus principios, es cierto, pero nada más que la ley, Bonnecase apunta como cuarto carácter de la Escuela la falta de lógica (*caractère fait d'illogisme et de paradoxe*). Efectivamente, Aubry et Rau reconocen la existencia de ciertos principios superiores, absolutos e inmutables, anteriores y superiores a toda legislación positiva: personalidad, propiedad, familia, etc.; pero anticipan que es imposible determinar *a priori* las reglas contingentes y variables que los organizan y desarrollan. Maestros indiscutibles de la exégesis, admiten con energía el derecho natural; otros, autorizan al Juez para invocarlo cuando la ley calla; pero estas afirmaciones quedan destruidas o debilitadas por razonamientos que vuelven a colocar en primer plano el derecho escrito: se presume que el legislador abre paso con su silencio a los principios de derecho; el Juez suple a la ley con sus propias luces y los principios de razón y equidad; las leyes naturales recobran su vigencia cuando no son rechazadas por la letra o el espíritu de las positivas; la pura regla jurídica no puede invocarse si no ha sido sancionada indirecta o implícitamente, por lo menos. En suma, el derecho universal, filosófico e inmutable, queda subordinado a la ley concreta.

En fin, tras el olvido o el desprecio de la tradición, el juego lógico del razonamiento, la libertad de pensar o el libre examen, la discusión franca y la crítica sin compromiso de que alardea la Escuela, se encuentran de nuevo el argumento de autoridad, las series de nombres propios y la decisiva cita de los pontífices.

## IV

Si durante la primera mitad del siglo XIX los jurisconsultos españoles se dejaron dominar por los modelos franceses y el gusto galicano hasta el extremo de que los proyectos de Código civil siguen en muchísimos de sus artículos, *ad pedem literæ*, a la obra napoleónica, nada tiene de extraño que el método exegético y los comentarios del *Code* señalen el punto más elevado de la investigación patria, por otra parte mezquina y subordinada a las luchas políticas.

En realidad, el método estaba en boga como reacción contra el *jurare in verba magistri*, cuando el pensamiento español intentó elevar sus alas después de la muerte de Fernando VII, y así, encontramos en un maestro de cultura tan profunda como Gómez de la Serna (1), una defensa del exegético, que «tiene por objeto la explicación del mismo texto de las leyes, con arreglo a las severas reglas de la crítica y a los rectos principios de la interpretación». «Cuando se está trabajando en la formación de nuevos Códigos, añade; cuando se va a hacer una excisión entre el pasado y el porvenir; cuando de repente nos vamos a ver privados del auxilio que para la recta inteligencia y comprensión de las leyes nos daban los glosistas, comentadores y tratadistas del derecho patrio, útil es que esté preparada la juventud para la reforma; de modo que, aprendiendo a aplicar las reglas de la interpretación, adquiera el tacto delicado que es necesario para comprender bien los Códigos y desentrañarlos libro por libro, título por título, artículo por artículo, frase por frase y palabra por palabra.»

Obras como el *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escritorios*, son ordenadas por Tapia, siguiendo para la división de materias el modelo de las instituciones romanas y del Código francés. García Goyena; al comentar el Código de 1851, indica que «sabiendo el origen, las causas y fines de la ley, en una palabra, su espíritu, no ha de ser difícil aplicarla con acierto aun a los casos que a primera vista aparezcan dudosos».

«La formación de las leyes (dice en el comentario al art. 12) y

(1) Véase el prólogo de su *Curso historicoexegético del Derecho romano comparado con el español*.

su *interpretación auténtica* es atribución de los Cuerpos colegisladores con la Corona.» Sin embargo, como las leyes no pueden prever todos los casos, ni conviene hacerlas nuevas para todos y menos con precipitación, añade que «la religión y conciencia ilustrada del Juez deben suplir en los casos dudosos la imposibilidad del legislador». «Se pretende que los legisladores sean dioses y no se quiere conceder a los Jueces que sean simplemente hombres.» «La equidad, tan recomendada en derecho, no es otra cosa que la razón o justicia natural, y ésta debe ser el verdadero suplemento de las leyes expresas.»

Con un plan paralelo, pero con mucha mayor extensión, el Código civil, comentado y concordado por Q. Mucius Scaevola (1889-1933 ; 25 volúmenes), estudia «el espíritu del artículo, las dudas que el texto origina y la resolución», con numerosas referencias a los textos de los exégetas franceses, sobre todo a partir del tomo tercero. Pero en el prefacio del último, encargado por la Sociedad Editorial Reus a los Sres. Castán, Batlle y Bonet, se reconoce que «nuestra época no es ya propicia a obras de esta naturaleza, y que los civilistas han abandonado casi por completo los procedimientos de la llamada Escuela exegética».

En efecto, si hemos de conceder valor absoluto al citado Bonnecase, la generación de 1880, recogiendo los gérmenes sembrados por Jourdan y Klimrath, desarrolla la concepción científica del derecho, sienta la distinción de ciencia y técnica y enfoca con nueva luz los problemas de método. Teóricos del derecho privado como Thaller, Saleilles, Planiol, Geny y Charmont ; maestros del derecho público como Esmein, Michoud, Hauriou, Duguit, Berthélémy y Jèze, cuyas doctrinas tan honroso puesto ocupan en nuestras Universidades, consuman la evolución y abren el paso a las nuevas corrientes intelectuales. ¿Cuáles son éstas? Trataremos de extractar el tomo II de la repetida obra con la mayor claridad y precisión.

## V

Las corrientes intelectuales en que el pensamiento jurídico encuentra ahora su expresión más general y su esencia son para Bonnecase : el *clasicismo*, obediente a la regla descubierta en las mis-

mas fuentes del derecho, cultivador de la razón basada en la experiencia, imitador de los antiguos, centrado en la división del derecho en público y privado; el *romanticismo jurídico*, que sacude el yugo de las reglas autoritarias, coloca al sentimiento por encima del discurso, abandona la concepción histórica del derecho y lucha contra las nociiones tradicionales (o más bien clásicas); el *misticismo*, que presta virtudes sobrenaturales a nociiones o elementos y deifica la autoridad, el ejemplo, la costumbre y el interés, elevando a dogma la doctrina; el *humanismo*, comunión íntima con los grandes ciclos del pensamiento, admiración de los modelos perfectos de la antigüedad, culto del derecho romano; en fin, el *imperialismo jurídico*, tendencia al predominio, expansión de la potestad ordenadora, cuyos apoyos y resortes se encuentran en la *libido dominandi*, en el amor del Poder, en *der Wille Zur Macht* o en la ley del más fuerte.

En primer término figura el carácter místico del llamado Derecho social. Como de la economía individualista y libre se pasa a la organizada y social, del derecho napoleónico, igualitario e indiferente pasamos a un ordenamiento que atiende con preferencia a los débiles. De un lado, las nuevas corrientes, tan religiosas como políticas, que, poniendo de relieve el carácter necesario y natural de la sociedad, combinan la democracia o la demofilia con las denominaciones católica, cristiana y social para resucitar la doctrina tomista del bien común como finalidad jurídica, o los postulados del derecho natural arraigado en las tendencias esenciales de la humanidad. El Estado debe respetar los derechos, independencia y cultura de los individuos, de las familias y de las Asociaciones en cuanto sean compatibles con el orden público y las exigencias del bienestar de todos. La ciencia social católica, apoyada en la fe, la razón, la autoridad y la experiencia, busca en la filosofía social, en la teología moral, en el derecho universal, en la economía y en la sociología los remedios para la ignorancia y la miseria de las muchedumbres, las bases de la fraternidad y el cauce del progreso.

Por otro lado, los sistemas socialistas ven la causa esencial del desorden en la concentración de bienes y en la desigualdad de las fortunas; extienden con afán los poderes colectivos del Estado, Municipios y Asociaciones; critican acerbamente la organización económica; impugnan la propiedad privada y el salariado obrero,

y sacrifican el individuo a la sociedad. Tras el intento conciliatorio ensayado por el socialismo de Estado, que aprueba la trascendental reforma de la propiedad y organiza gran parte de la economía sobre el interés individual, el sindicalismo formula una doctrina colectiva de la producción mediante la formación de grupos de trabajadores, mientras el régimen corporativo agrupa a los patronos, obreros y técnicos, sindicándolos obligatoriamente o proclamando la libertad del sindicato en la profesión organizada. En fin, bajo el manto del derecho social aparece la doctrina de la solidaridad, que pone de relieve el paralelismo y la interdependencia de las necesidades individuales, y consagra como primera obligación la defensa de los miserables, ya porque nosotros somos los causantes de su desgracia, ya porque podemos vernos o ver a nuestros hijos en el mismo estado, ya porque sufrimos con sus miserias, ya porque los infortunados son una amenaza para nuestra tranquilidad.

Pero como todos estos sentimientos, de un altruismo nebuloso, cristalizan en direcciones jurídicas que varían según la escuela, enfilando el derecho público o el derecho privado, cuando no son presentadas a modo de integración objetiva de los miembros en la comunidad, y abren el paso al derecho inorgánico, el espíritu científico se niega a incluir el derecho social en la enciclopedia jurídica y lo relega a la categoría de mito. En efecto: a través de la fraseología puesta de moda en estos últimos cincuenta años, o para emplear términos más serios, en la *santa poesía*, a que Fausto trata de dar cuerpo cuando sus pasiones y su vida acaban, se convierte una aspiración política en un ensueño religioso, se evita la contradicción y la discusión, sacando las teorías fuera del plano de lo racional y se suplen con el entusiasmo los defectos lógicos de los sistemas.

El derecho social, concluye Bonnecase, con frase temeraria, es una palabra, nada más que una palabra, por sí misma carente de significación. El derecho es uno y por la fuerza misma de las cosas siempre ha revestido carácter social.

Dejando a un lado las actuales direcciones del monismo jurídico, que intenta satisfacer nuestra sed espiritual con la modesta afirmación de que no hay otra justicia que la que se encuentra en

el derecho positivo y en la comunidad de los Estados, pasamos a las observaciones críticas sobre el romanticismo jurídico.

## VI

A poco que se profundice con la crítica moderna en la formación de la ley, quedan de relieve sus innumerables defectos : no es la expresión de la voluntad nacional, sino un verdadero mito ; responde a la mal formada opinión de una mayoría, o mejor dicho, a la presión de un grupo de gobernantes asediados por egoísmos e intereses ; carece de estructura técnica y sufre, desde que está en proyecto hasta que se promulga, múltiples retoques y enmiendas aprobados por personas que no saben lo que votan ; se encuentra a veces en oposición con las tradiciones del país, la opinión pública y la conciencia de los mismos llamados a redactarlas ; es el producto de Parlamentos cuya mediocridad asusta, cuando no de Cuerpos entregados al despotismo de un dictador. Aun en los supuestos más dignos, la ley tiene un alcance limitado por su estrecha finalidad, por las variaciones que la vida impone a la sociedad misma, por la inflexibilidad del precepto escrito y la generalidad de su redacción, por la distancia que existe entre la fórmula abstracta y el caso concreto, por las exigencias de la evolución jurídica y el ritmo acelerado del progreso.

De aquí las formas del romanticismo jurídico : el Juez deja a un lado la ley general o la especial del contrato para buscar en la equidad, en la moral y en sus más refinados sentimientos la solución, que luego justifica con el auxilio de la técnica o encubre con la hoja de parra del texto legal, o pone en evidencia la injusticia, la torpeza y la miseria de la ley, para abrazarse con entusiasmo a los dictados de su conciencia rebelde y exasperada.

Como ejemplos, agrupa Bonnecase la jurisprudencia de Magnaud, la doctrina del socialismo jurídico y la tesis del «gobierno de los jueces».

Siente uno colocar al lado de las sentencias del *buen Juez* la terrible crítica de sus compatriotas. «Carente de un sistema completo y firme (son frases de Geny) y bajo la influencia disolvente de su flotante humanismo, el presidente Magnaud concluye con una especie de impresionismo anárquico en la aplicación del derecho

positivo.» Refiriéndose a sus *considerandos*, dice Bonnecase: «no se sabe cómo calificar tales *attendus*; los unos son de una banalidad a toda prueba, mientras la mayor parte son fantásticos, demagógicos, antimorales, y aun, lo que es el colmo, antisociales».

Sin embargo, hay un vigor de apostolado y un encanto misterioso en las ingenuas afirmaciones que siguen: «Considerando que es deplorable que, en una sociedad bien organizada, uno de los miembros de esta sociedad, sobre todo una madre de familia, pueda morirse de hambre como no sea por su falta...» «Considerando que la sociedad, cuyo primordial deber es la ayuda de sus miembros desgraciados, es particularmente *malhadada*, al exigir contra uno de ellos la aplicación de una ley decretada por ella misma y que si fuera cumplida por lo que le toca podría impedir el hecho que hoy reprocha al *inculpado*...» «Considerando que lo que no puede ser evitado no debe ser castigado...» «Considerando que para apreciar debidamente el delito del indigente el Juez debe, por un instante, olvidar el bienestar que goza, a fin de identificarse, en cuanto sea posible, con la situación lamentable de ser abandonado por todos...» «Considerando que a pesar de los cuidados y vigilancia de la *Administración penitenciaria*, las casas de corrección son casi siempre escuelas de desmoralización y de preparación de crímenes...»

Unase a esta inspiración romántica el socialismo jurídico que intenta transformar la sociedad con el sencillo mecanismo de una interpretación de las leyes en el sentido marxista, presentando la revolución económica como una desviación hermenéutica, más bien que como una irreflexiva violación del ordenamiento vigente, y se comprenderá que, al final de la carrera, desembocarán todas las corrientes en una autonomía judicial, que colocará a los magistrados por encima del poder legislativo. El *gobierno de los Jueces* no significa en el fondo otra cosa que el predominio del espíritu sobre la letra, del derecho sobre la ley, del ideal sobre la rutina codificada.

Por último, el romanticismo científico, ya revista la enigmática envoltura del realismo de Duguit, ya cristalizó en la fórmula del derecho natural de contenido variable, ya privó al derecho de su autonomía y lo hunda en el abismo de la moral, ataca directamente los mismos principios jurídicos y concentra los fuegos de una crítica despiadada contra la existencia, el contenido y la función del Derecho.

## VII

En la actualidad, el pensamiento jurídico francés reacciona contra el misticismo y el romanticismo, recoge el maltratado dogma del derecho subjetivo, palanca que sobre el punto de apoyo del interés mueve el mundo de la justicia, y vuelve por los fueros del derecho natural, concebido no como arquetipo inmutable, como razón trascendente o como inevitable consecuencia de la vida humana, sino como origen, complemento y apoyo del derecho positivo.

Se vuelve a la tradición y al clasicismo fundiendo el elemento experimental (naturaleza humana, datos sociales) y la noción del derecho en el crisol del *bien común* o del orden jurídico. El poder y las libertades incuban en el seno de la sociedad las instituciones, las costumbres y las reglas; la autoridad garantiza la aplicación de las sanciones indispensables.

No deja de adquirir relieve la orientación finalista: «por ser un imperativo que se impone a la voluntad humana, dice Le Fur, el derecho es una noción teleológica». Pero esta característica será puesta en evidencia por los juristas del otro lado del Rhin, como veremos a continuación.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.